



## COMUNICADO

Bogotá, 05 MAR 2019  
PDTDS No

# 096

PARA: ALCALDES, SECRETARIOS DE DESPACHO O QUIEN HAGA SUS VECES

DE: PROCURADURIA DELEGADA PARA LAS ENTIDADES Y EL DIALOGO SOCIAL

ASUNTO: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

La Procuraduría Delegada para las Entidades Territoriales y el Dialogo Social de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la competencia preventiva y de control de gestión que le confieren los artículos 277 Constitucional y 24 del Decreto 262 de 2000 en aras de velar por el cumplimiento de la Constitución, la ley y el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas y con el fin de garantizar el cumplimiento a la normatividad en materia de derechos de autor y conexos, emite el presente comunicado bajo las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal:

1. El artículo 61 de la Constitución Política consagra que *"el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley"*.
2. La Decisión Andina 351 de 1993, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de la Comunidad Andina de Naciones, hace parte del bloque de constitucionalidad en cuanto a la regulación de los derechos de autor, por contener éstos, el carácter de derechos fundamentales. En particular el artículo 54 establece que **"Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable."** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
3. La Ley 23 de 1982 en su artículo 160 establece que *"Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes."*
4. El Decreto 1258 del 2012 en su artículo 30 relacionado con el cumplimiento de derecho de autor para espectáculos públicos de las artes escénicas. *"... las*

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DIALOGO SOCIAL

Ext.: 11025 11026 11027 11028 descentralizacion@procuraduria.gov.co

Carrera 5ª. No 15-80 Piso 10 PBX. 5878750 fax 11095



*autoridades competentes del ente municipal o distrital y los responsables de los escenarios habilitados deberán verificar previamente el cumplimiento de los derechos de autor por parte de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 y en el artículo 22 de la Ley 1493 de 2011...*

5. Igualmente, la Ley 1801 de julio 29 de 2016 (Código de Policía y Convivencia), en el párrafo 1º del artículo 60 establece que *“toda actividad que involucre la aglomeración de público compleja, exige la emisión de un permiso por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo convenio de los requisitos y las normas vigentes en cada tipo de escenario”*.
6. Así mismo en el Código de Policía en el párrafo 1 del artículo 63 se establece que *“... Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición...”* (Subrayado fuera de texto)
7. En el Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.6.1.2.1. establece la gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos.”... *Parágrafo... las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.* (Subrayado fuera de texto)
8. El Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.4.30, establece que las *“...autoridades competentes del ente municipal o distrital y los responsables de los escenarios habilitados, deberán verificar previamente el cumplimiento de los derechos de autor por parte de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1493 de 2011”*. (subrayado fuera de texto)
9. El Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.4.31, establece los requisitos para las autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor: *“Para efecto de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es*



**titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.** (Decreto 1258 de 2012, artículo 31)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

10. Ahora, concretamente frente a la dinámica de las administraciones territoriales, la Dirección Nacional de Derechos de Autor Unidad Administrativa adscrita al Ministerio del Interior, expidió en el año 2011 y actualizado en el año 2017, el Manual de Derecho de Autor para Alcaldías y Gobernaciones, el cual establece los siguiente frente a la responsabilidad solidaria de las entidades territoriales:

**"...ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante"**

**"...En conclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, hay lugar a responsabilidad solidaria cuando una autoridad o persona natural o jurídica, autoriza la utilización de una obra, interpretación, fonograma o emisión de radiodifusión, o presta su apoyo para su utilización, sin que el usuario cuente con la autorización previa y expresa del titular del derecho o de su representante..."** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el otorgamiento de los permisos para la realización de los eventos que involucren aglomeración del público en cualquier escenario, el productor deberá acreditar ante la autoridad distrital o municipal los siguientes requisitos en materia de derechos de autor y conexos:

- a) Presentación del programa.
- b) La autorización, constancia o comprobante proveniente de la sociedad de gestión colectiva que representa a los titulares de las obras ó
- c) La autorización, constancia o comprobante de pago proveniente directamente del titular de los derechos patrimoniales de autor y conexos, en virtud de la gestión individual, la cual solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

En el evento en que un productor de espectáculos públicos presente la autorización, constancia, comprobante de pago o paz y salvo, para el uso de las obras en el evento, expedida por un Gestor Individual; la autoridad municipal o distrital deberá verificar que, quien expide el documento sea el titular de los derechos de dichas obras o su representante legal; quien contará con autorización previa y expresa al evento y que las obras autorizadas correspondan exclusivamente a las obras del referido evento, para lo cual es su deber exigir al productor:

- El repertorio de todas las obras que se ejecutarán en el evento.



- Documento que acredite la relación contractual (poder, contrato de mandato o representación, entre otros) entre el autor o titular de los derechos patrimoniales de autor o conexos y el gestor individual que emite la referida autorización.
- Documento en el cual se acredite que el Productor del espectáculo está a paz y salvo con el autor o el titular de los derechos de dichas obras, y en consecuencia se le autoriza previa y expresamente el uso de las mismas en el evento.

A diferencia de los gestores individuales, acorde con lo dispuesto en el artículo 49 de la Decisión Andina No. 351 de 1993 y el párrafo del artículo 1º de Decreto 3942 del 2010, las Sociedades de Gestión Colectiva ostentan la llamada "*legitimación presunta*" para expedir licencias para la comunicación pública de obras musicales en vivo o fonograbada, es decir, las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y de Derechos Conexos están facultadas para autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran, sin necesidad de especificarlos.

Por lo tanto, es deber de la autoridad municipal y distrital, evitar que los gestores individuales autoricen un repertorio sobre el que no tienen derechos o que no representan, y por tanto, en acatamiento del deber constitucional para la salvaguarda y protección de los derechos de autor y conexos, la autoridad municipal y distrital, brindará las garantías legales a los autores y titulares de los respectivos derechos sobre las obras que se pretendan usar en espectáculos públicos, por lo que deberá negar o suspender inmediatamente en aplicación al Código Nacional de Policía, según el caso, los eventos públicos o privados que involucren aglomeración de público, cuando el titular de los derechos patrimoniales de autor o conexos o sus representantes, no hayan otorgado el respectivo paz y salvo o la licencia de uso de las obras por ella administrados o de su propiedad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 44 de 1993, en contexto con la Sentencia C-1118 de 2005, señala que las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos son las formadas por los titulares de derechos de autor y derechos conexos para la defensa de sus intereses; constituidas como sociedades sin ánimo de lucro con personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, entidad que además ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las mismas.

La gestión individual también es admitida por la ley y será ejercida directamente por el titular de la obra o su representante, quien puede ser persona natural o constituirse como persona jurídica, con el debido registro ante la Cámara de Comercio, sin ser objeto de control o verificación alguna, dada su naturaleza.

No obstante, siendo ambas figuras admitidas por la norma sobre derechos de autor y conexos, es necesario que las autoridades territoriales tengan en cuenta la obligatoriedad que les asiste de exigir a estos gestores individuales el catálogo de obras que representan; lo que difiere respecto de las sociedades de gestión colectiva, las cuales debido a los controles que recaen sobre su actividad y la normatividad que las rige, gozan de la legitimación presunta.


Así las cosas, las autoridades territoriales deberán tener en cuenta lo ordenado por la ley y actuar conforme a ella en cada caso, es decir, hacer los debidos requerimientos a quienes obren en calidad de gestores individuales y verificar que quien expide la autorización, sea directamente el autor o titular de los derechos, o su representante, so pena de incurrir en



alguna conducta de carácter disciplinario por incumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y normativos.

La Procuraduría General de la Nación dentro del ámbito de sus funciones constitucionales y legales, en sus niveles Nacional y Territorial y las personerías distritales y municipales, ejercerá vigilancia sobre los anteriores aspectos a fin que se cumplan las normas precitadas. La no observancia de dichas obligaciones conllevará a la aplicación, previo adelantamiento del debido proceso, de las sanciones disciplinarias definidas en la Ley 734 de 2002.<sup>1</sup>

**MYRIAM MÉNDEZ MONTALVO**

 Procuradora Delegada

Proyectó: Nathalia Silva Niño  
Revisó: Sol Yadira Rojas

---

<sup>1</sup> Por el cual se expide el Código Único Disciplinario